

H 2612

P. 1/5619
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb 14/39

Proy de ley sobre acuñación de
moneda Nacional. -

6 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 02142

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de febrero de 1939.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Algún tiempo después de entrar en circulación la nueva moneda nacional, instituída por la ley Núm. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, hubo de comprobarse que la cantidad de piezas acuñadas no era suficiente para satisfacer las necesidades del público, y es así como ha sido indispensable al Poder Ejecutivo, amparado en las previsiones de la mencionada ley número 1259, aplazar el canje y retiro de algunas unidades fraccionarias del cuño de los Estados Unidos de América hasta que la provisión de monedas dominicanas fuera suficiente para abastecer el mercado nacional.

En razón de esta circunstancia, y teniendo en cuenta la conveniencia de proceder a la acuñación del peso, que constituye nuestra unidad monetaria, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional el adjunto proyecto de ley, por medio del cual se auto-

P/15619



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

riza al Poder Ejecutivo para contratar la acuñación de Cien mil pesos de la moneda instituída por la ley Núm. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.

CUARENTA MIL PESOS en ciento sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

QUINCE MIL PESOS en ciento cincuenta mil monedas de diez centavos.

DIEZ MIL PESOS en doscientas mil monedas de cinco centavos.

VEINTE MIL PESOS en dos millones de monedas de un centavo.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de cien mil pesos de la moneda nacional instituida por la ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.

CUARENTA MIL PESOS en ciento sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

QUINCE MIL PESOS en ciento cincuenta mil monedas de diez centavos.

DIEZ MIL PESOS en doscientas mil monedas de cinco centavos.

VEINTE MIL PESOS en dos millones de monedas de un centavo.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

DADA etc.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 14, 1939.

Señor
Doctor Jacinto B. Peynado,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 2142 de fecha 14 del corriente y del proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la acuñación de CIENTO MIL PESOS de la moneda instituída por la ley Núm. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937.

Pláceme participarle que el Senado votó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5620

30283
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 14, 1939.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Votado por el Senado, pláceme
remitir a usted, para los fines constitucionales,
el proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza al
Poder Ejecutivo para contratar la acuñación de
CIEN MIL PESOS de la moneda instituida por la ley
Núm. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937.

Para mayor ilustración de esa Hon.
Cámara le anexo copia del mensaje Núm. 2142 de fecha
14 de febrero enviado por el Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,

P.H.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

261/5574



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de cien mil pesos de la moneda nacional instituida por la ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.

CUARENTA MIL PESOS en ciento sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

QUINCE MIL PESOS en ciento cincuenta mil monedas de diez centavos.

DIEZ MIL PESOS en doscientas mil monedas de cinco centavos.

VEINTE MIL PESOS en dos millones de monedas de un centavo.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA LEY

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construcción de obra pública de la suma de mil quinientos mil quinientos pesos (\$1,500,000.00) de fecha 15 de febrero de 1957, distribuyéndose dicha suma en las siguientes partidas y desembolsos:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de veinticinco centavos.



2- LEGISLATURA 4-4-57
REGISTRADA AL NO. 4-4-57
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y consta de y razón de dos
hojas escritas en máquina e impresos
en papeles inferiores.
Ciudad Trujillo, 14 de febrero 1957
Jefe de los Oficios del Senado.
[Signature]

TOPICO: Ley sobre acuñación de moneda nacional PAG. No. 2

mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve,
año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

PRESIDENTE:

[Signature]

[Faint, illegible text and signatures]



LEY SOBRE NOMBRAMIENTO DE MONEDA NACIONAL
PAG. No. 2

mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve,
año 39 de la Independencia y 75 de la Restauración.

SECH. TARIAS:

[Faint signature]

[Faint signature]

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 74 de 1939

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 4 de Mayo de 1939

Jefe de la Oficina del Senado.

[Signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 16 de 1939.

0244

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 288, fechado en 14 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la acuñación de CIENTO MIL PESOS de la moneda instituída por la ley Núm. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937; y me cumple manifestar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Peñalverano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2015575